

Concepción Cardesa Cabrera, Secretaria General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, propone:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA (V2 27/09/2024)

ÍNDICE

Preámbulo.....

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Concepto de familia monoparental y en situación de monoparentalidad
- Artículo 4. Requisitos y condiciones para el reconocimiento
- Artículo 5. Categoría de las familias monoparentales y en situación de monoparentalidad
- Artículo 6. Título de reconocimiento de la condición de familia monoparental
- Artículo 7. Pérdida de la condición de familia monoparental

CAPÍTULO II. Procedimiento de reconocimiento de la condición de familia monoparental

- Artículo 8. Inicio del procedimiento
- Artículo 9. Presentación de solicitudes
- Artículo 10. Documentación
- Artículo 11. Tramitación del procedimiento
- Artículo 12. Órgano competente para resolver
- Artículo 13. Plazo máximo para resolver y notificar
- Artículo 14. Contenido del título
- Artículo 15. Fecha de efectos y vigencia del título.
- Artículo 16. Renovación y modificación del título.
- Artículo 17. Obligaciones
- Artículo 18. Facultades de comprobación y revocación

- Disposición adicional primera. Régimen de compatibilidad de títulos
- Disposición adicional segunda. Protección de datos personales
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa
- Disposición final primera. Desarrollo y ejecución
- Disposición final segunda. Entrada en vigor





PREÁMBULO

I

La importancia de reconocer a la familia como institución fundamental de la sociedad aparece consagrada en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000, en cuyo artículo 33.1 establece “se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social”.

Esta protección se hace aún más necesaria en aquellas familias que conllevan un especial factor de vulnerabilidad, y en este sentido, el Parlamento Europeo aprobó el 25 de octubre de 2011 una resolución específica sobre la situación de las madres solteras [2011/2049(INI)], instando a los Estados miembros como responsables, a que establecieran los mecanismos necesarios para garantizar unas condiciones razonables para las madres solteras y para sus hijos e hijas y a que adaptasen sus políticas públicas a los diferentes modelos y situaciones familiares para acabar con la situación de discriminación en la que se encuentran los progenitores únicos desde los puntos de vista social y económico.

Posteriormente, la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, compele a los Estados miembros a desarrollar medidas adaptadas al ámbito de las familias monoparentales.

Finalmente, se ha impulsado por la Comisión Europea la Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020-2025, en la que se valoran las dificultades de conciliación laboral y cuidados, entre otras, en las familias monoparentales, indicando la necesidad de disponibilidad, para este colectivo, de escuelas infantiles, protección social y ayuda domiciliaria.

Por su parte, la Constitución Española dispone en el artículo 39.1 que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia. En línea con lo anterior, el Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza en el artículo 17, la protección social, jurídica y económica de la familia, para proseguir en su artículo 61.4 disponiendo que corresponde a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 del Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad, tiene atribuida en materia de familias, entre otras, la competencia de dirección y coordinación de las políticas en materia de familias monoparentales.

MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA		27/09/2024	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	BndJAXASUX3H9AZCA8M9B3ZQDCW9HN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Asimismo, con el objetivo de establecer un marco de intervención para el apoyo a las familias andaluzas y siendo conscientes de que los cambios sociales han ido generando nuevas formas familiares, el Consejo de Gobierno, con fecha 30 de julio de 2024, ha aprobado el I Plan de Familias de Andalucía 2024- 2025, en el que se prevén, entre otras actuaciones, medidas específicas dirigidas a las familias monoparentales.

II

En la actualidad, la complejidad y diversidad de modelos familiares es una realidad innegable que debe ser reconocida y abordada por los poderes públicos, para dar respuesta a las nuevas necesidades sociales. La Administración de la Junta de Andalucía reconoce estas singularidades sociológicas y asume la responsabilidad en la puesta en marcha de medidas que consoliden y atiendan a todas las familias, de manera especial a aquellas que por diversas circunstancias sociofamiliares se conviertan en más vulnerables.

Según datos de la Encuesta Continua de Hogares de 2020, en España hay 1.944.000 hogares monoparentales, hogares formados por uno solo de los progenitores con hijos, lo que supone el 10,4% del total de los hogares. La mayoría de los hogares monoparentales están encabezados por mujeres a cargo de sus descendientes, constituyendo el 81% del total frente al 19% constituidos por hombres.

En Andalucía los hogares monoparentales ascienden a 329.100, lo que supone el 10,1% de los hogares andaluces. Igualmente, la mayoría de los hogares monoparentales en Andalucía están encabezados por mujeres a cargo de sus descendientes, constituyendo el 84,4% del total.

Entre los problemas fundamentales a los que tienen que hacer frente estas familias se encuentran los económicos, la conciliación de la vida laboral con el cuidado de sus hijos e hijas, la sobrecarga de responsabilidades, los laborales y los relacionados con la vivienda. Según los datos de la última Encuesta de Condiciones de Vida (ECV) del Instituto Nacional de Estadística (INE) publicada recientemente, los hogares monomarentales son los más expuestos a la pobreza y exclusión social.

Así pues, con la pretensión de lograr la necesaria protección y apoyo a las familias monoparentales en el marco de la política de protección a las familias en Andalucía, se hace imprescindible articular un procedimiento de acreditación de las mismas, determinando los criterios que definan la condición de familia monoparental, lo que permitirá su reconocimiento y por ende su apoyo y protección.

El objetivo principal del decreto de familias monoparentales es el reconocimiento y la identificación de las familias monoparentales como grupo social que requiere una atención especial y diferenciada en las políticas sociales de familias.

MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA		27/09/2024	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	BndJXASUX3H9AZCA8M9B3ZQDCW9HN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Resulta necesaria, por tanto, una regulación específica, que establezca un procedimiento de reconocimiento de la condición como familias monoparentales que garantice la igualdad de oportunidades a todas estas familias en Andalucía y facilite la crianza de sus hijos e hijas.

La entrada en vigor del presente decreto tiene por objeto establecer el marco regulador de las familias monoparentales en el ámbito territorial de Andalucía, estableciendo las condiciones para su reconocimiento lo que traerá consigo un incremento de la seguridad jurídica de estas familias al contar con un título que acredita dicha condición válido en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, especialmente en relación a los servicios que pudieran corresponderles y las ayudas de las que pudieran ser beneficiarias, en los procedimientos de gestión y tramitación de prestaciones por parte de las diferentes Consejerías.

III

La norma consta de 18 artículos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

En el contenido y tramitación de este decreto se han observado los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme a los principios de necesidad y eficacia, este proyecto normativo está justificado ante la falta de visibilidad y de reconocimiento social de las familias monoparentales, lo que hace necesario proporcionar un marco procedimental para el reconocimiento y acreditación de este modelo familiar en el ámbito de la Comunidad de Andalucía para que puedan así beneficiarse de una mayor protección social.

En virtud del principio de proporcionalidad, la regulación de esta norma respeta la distribución competencial cubriendo el vacío normativo en esta materia; También obedece al principio de seguridad jurídica ya que se incorpora de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo predecible, creando un entorno de certidumbre.

También obedece al principio de transparencia, puesto que se ha permitido la participación ciudadana antes y durante el proceso de elaboración de la norma, y, finalmente, el principio de eficiencia se ha cumplido igualmente, dado que no conlleva costes y se fomenta, entre otras cosas, la transversalidad de la actuación administrativa.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día _____

MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA		27/09/2024	PÁGINA 4/14
VERIFICACIÓN	BndJAXASUX3H9AZCA8M9B3ZQDCW9HN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

**DISPONGO****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto**

El presente decreto tiene como objeto regular el reconocimiento de la condición de familia monoparental y/o en situación de monoparentalidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como determinar los requisitos y el procedimiento para la obtención del título que acredite dicha condición.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este decreto serán de aplicación a las familias monoparentales cuyas personas integrantes se encuentren residiendo de forma interrumpida en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con al menos seis meses de antelación inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

En el caso de personas beneficiarias de protección internacional y protección subsidiaria, se les eximirá del requisito establecido en el párrafo anterior.

Artículo 3. Concepto de familia monoparental y en situación de monoparentalidad

1. Se entenderá por familia monoparental el núcleo familiar compuesto por una sola persona progenitora y uno o más descendientes vinculados a ella por filiación, adopción, tutela o acogimiento familiar permanente o guarda que dependan en exclusiva económicamente de ella.

A los efectos de esta norma, se equipará a la condición de persona progenitora, aquella que tuviera a su cargo la tutela, guarda o acogimiento de personas menores de edad.

2. Asimismo, se equipará a la familia monoparental aquella unidad familiar en la que, aunque haya dos personas progenitoras, se produzca alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquella en las que el padre o la madre que tenga la guarda o custodia exclusiva de las personas descendientes y no haya percibido la pensión por alimentos, establecida judicialmente o en convenio regulador, durante tres meses, consecutivos o alternos, en el periodo de los doce meses anteriores a la

MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA		27/09/2024	PÁGINA 5/14
VERIFICACIÓN	BndJAXASUX3H9AZCA8M9B3ZQDCW9HN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



presentación de la solicitud, y siempre que esa pensión se haya reclamado judicialmente por vía de ejecución civil o por vía penal de impago de pensiones.

b) Cuando la persona progenitora con personas dependientes a cargo haya sufrido abandono de familia por parte del otro progenitor o progenitora de acuerdo con lo establecido en el artículo 226 del Código Penal.

c) Cuando la progenitora con personas dependientes a cargo haya sido víctima de violencia de género por parte del otro progenitor.

d) En los casos de ausencia temporal forzada de una de las dos personas progenitoras que le impida ejercer las responsabilidades familiares por un periodo igual o superior a un año.

Artículo 4. Requisitos y condiciones para el reconocimiento de familia monoparental

1. Para que se reconozca y mantenga la condición de familia monoparental, las personas descendientes tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener menos de 26 años.

No obstante, cuando la persona descendiente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33% o esté incapacitados para trabajar, no se tendrá en cuenta este límite de edad.

b) Convivir con la persona progenitora, si bien se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, no rompe la convivencia entre la persona progenitora y las hijas o hijos. No obstante, en este supuesto el órgano competente para instruir y resolver podrá requerir la documentación que acredite el motivo de la separación transitoria.

c) Dependier económicamente de la persona progenitora o responsable. Se considera que hay dependencia económica cuando:

1º. La hija o el hijo o la persona sometida a tutela, acogimiento familiar permanente o temporal, o guarda con fines de adopción obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al 150% del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias, o esté incapacitado para el trabajo, y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual de dicho importe, salvo que percibiese pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no operará tal límite.

2º. La hija o el hijo o la persona sometida a tutela, acogimiento familiar permanente o temporal, o guarda con fines de adopción, contribuyan al sostenimiento de la familia, y la persona progenitora esté incapacitada para trabajar, jubilada o sea mayor de 65 años de edad, siempre que los ingresos de ésta no sean superiores, en cómputo anual, al 200% del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias.

MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA		27/09/2024	PÁGINA 6/14
VERIFICACIÓN	BndJAXASUX3H9AZCA8M9B3ZQDCW9HN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2. En ningún caso podrá obtener la condición de persona beneficiaria del reconocimiento de familia monoparental la persona viuda o en situación equiparada que hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas cuando la víctima fuera su cónyuge o pareja, ex-cónyuge o ex-pareja o que hubiera estado ligada a ella con una relación análoga o persona con quien compartía descendencia.

3. Ninguna persona podrá formar parte, a los efectos previstos en esta norma, de dos unidades familiares al mismo tiempo.

Artículo 5. Categoría de las familias monoparentales y en situación de monoparentalidad

Las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad se clasifican en dos categorías:

1. Especial:

- a) Las familias con dos o más personas descendientes
- b) Las familias con una persona descendiente cuando los ingresos anuales de la unidad familiar, divididos por el número de integrantes, no superan en cómputo anual el 200 % del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias.
- c) Las familias con una persona descendiente que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez.
- d) Las familias en las que la persona que encabeza la unidad familiar tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez.

2. General:

El resto de las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad que no se clasifican en categoría especial.

Artículo 6. Título de familia monoparental

1.- Las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad se reconocerán con un título que les permita la acreditación oficial como tales ante cualquier administración o entidad pública o privada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que será expedido, previa solicitud y comprobación de las condiciones que dan derecho al mismo, por la Consejería competente en materia de familias. Dicho título se denominará título de familia monoparental.

MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA		27/09/2024	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN	BndJAXASUX3H9AZCA8M9B3ZQDCW9HN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2.- Los títulos de familia monoparental expedidos por la Administración de la Junta de Andalucía serán accesibles a través de Carpeta Ciudadana y tendrán la consideración de copia electrónica auténtica. Podrán descargarse a través del punto de acceso general electrónico y sede electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía, así como desde las aplicaciones móviles específicas, según lo previsto en la normativa vigente sobre administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Artículo 7. Pérdida de la condición de familia monoparental

La condición de familia monoparental o en situación de monoparentalidad se perderá:

1. Cuando la persona que encabeza la unidad familiar contraiga matrimonio o constituya pareja de hecho de acuerdo con la legislación vigente.
2. En el momento en que la unidad familiar deje de cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en este decreto para tener ese reconocimiento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL

Artículo 8. Inicio del procedimiento

El procedimiento de expedición, renovación y modificación del título de familia monoparental se iniciará a solicitud de cualquier persona con capacidad legal integrante de la unidad familiar.

Artículo 9. Presentación de solicitudes

1. Las solicitudes de expedición, renovación y modificación del título de familia monoparental se formalizarán mediante el impreso normalizado que figura en el anexo de este decreto y que estará disponible y actualizado en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía (<https://www.juntadeandalucia.es/>).

2. Las solicitudes, que irán dirigidas a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias correspondiente a la provincia donde se ubica la residencia de la persona solicitante, se presentarán preferentemente por medios electrónicos a través de la sede electrónica de la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio que puedan ser presentadas mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Los documentos públicos extranjeros que se aporten junto a la solicitud deberán estar acompañados de traducción oficial y estar debidamente legalizados.

MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA		27/09/2024	PÁGINA 8/14
VERIFICACIÓN	BndJAXASUX3H9AZCA8M9B3ZQDCW9HN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 10. Documentación

1. Las personas interesadas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La Administración de la Junta de Andalucía podrá consultar o recabar dicha documentación salvo que el interesado se opusiera a ello.

2. La oposición de la persona interesada a las consultas a través de los sistemas de verificación de datos requerirá la aportación de la respectiva documentación acreditativa, en cuyo caso, junto con el impreso de la solicitud debidamente cumplimentado, se acompañará copia de la documentación requerida de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En el expediente de tramitación del procedimiento de expedición del título de familia monoparental deberá constar la siguiente documentación:

a) Documentación General:

1º Documentación acreditativa de los datos personales:

- Personas con nacionalidad española: Documento nacional de identidad de los miembros de la unidad familiar mayores de catorce años o menores que lo posean. En caso de que los menores de edad no dispongan de este documento, deberán aportar certificado literal de nacimiento.
- En el caso de residentes comunitarios o de algunos de los estados incluidos en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, acreditación de la inscripción en el Registro de ciudadanos de la Unión Europea y documento de Identidad del país de origen de todas las personas que integran la unidad familiar.
- En el caso de personas extranjeras deberán aportar documento de identificación de extranjero (NIE) o pasaporte de todas las personas a que integran la unidad familiar, y permiso de residencia en vigor.

2º Documentación acreditativa de la condición de unidad familiar, según el caso:

- Certificación registral individual o copia del libro de familia si este ha sido expedido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, donde conste el nacimiento de los hijos/as o, en su defecto, copia de los certificados de nacimiento. En el caso de que los miembros de la familia figuren en distintos libros de familia se aportará copia de todos ellos.
- Certificado de empadronamiento de los miembros que vayan a figurar en el título de familia monoparental, expedido, como máximo, dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.
- Declaración responsable de la persona que encabeza la unidad familiar de no constituir pareja de hecho ni haber contraído matrimonio con otra persona.

b) Documentación específica que se debe constar, además de la general indicada en el apartado anterior, en función de los diferentes supuestos contemplados en los artículo 3 y 4 :

MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA		27/09/2024	PÁGINA 9/14
VERIFICACIÓN	BndJAXASUX3H9AZCA8M9B3ZQDCW9HN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



1º La adopción, tutela o acogimiento se justificarán mediante la correspondiente copia de la resolución judicial o administrativa que la acuerde.

2º En el supuesto de separación o divorcio, copia de sentencia judicial o convenio regulador donde se determine la custodia de los hijos/as o resolución judicial firme o medidas paternofiliales donde se establezca la obligatoriedad de pensiones de alimentos.

3º En caso de fallecimiento de uno de los progenitores, copia del certificado de defunción, si no consta en el libro de familia.

4º En el supuesto de que la persona progenitora con hijos/as a cargo no perciba la pensión alimentos por parte del otro/a progenitor/a o haya sufrido abandono de familia en los términos establecidos en el artículo 3.2 a), copia de la resolución de admisión a trámite del procedimiento judicial que determine el incumplimiento de la prestación de alimentos o el abandono, así como determinación de la guarda y custodia de los hijos por la persona que encabeza la unidad familiar, o bien copia de la resolución judicial firme que acredite dicha circunstancia.

5º En caso de que la progenitora haya sido víctima de violencia de género se acreditará mediante copia de la sentencia condenatoria por un delito de violencia de género; o de la Orden de protección o cualquier otra Resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima; o bien informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género; o documento administrativo de reconocimiento de la situación de violencia de género de conformidad con la normativa vigente.

6º En el supuesto de ingreso en centro penitenciario, se acompañará certificado acreditativo expedido por el organismo competente en materia penitenciaria.

7º En el supuesto de ingreso hospitalario u otros supuestos que conlleven ausencia temporal forzada de una de las dos personas progenitoras que le impida ejercer las responsabilidades familiares por un periodo igual o superior a un año, documentación acreditativa de esta situación.

8º En el caso de personas con discapacidad o incapacidad para trabajar, se acreditará mediante copia del documento acreditativo de tal extremo expedido por el organismo competente por razón de la materia.

9º Para el supuesto de no autorizar al órgano gestor para obtener los datos económicos directamente de la Agencia Tributaria, el requisito de la dependencia económica se acreditará mediante la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio disponible de las personas que integran la unidad familiar. Para el caso de no estar obligado a presentar el IRPF, circunstancia que deberá estar debidamente acreditada mediante la correspondiente certificación que contenga las imputaciones de rendimientos que consten a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se deberá presentar certificado de prestaciones de la Seguridad Social, o en su caso declaración responsable en la que conste tal efecto.

Artículo 11. Tramitación del procedimiento

Si presentada la solicitud y la documentación, ésta no reúne los requisitos necesarios para el reconocimiento de la condición de familia monoparental, se requerirá a la persona interesada para que,

MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA		27/09/2024	PÁGINA 10/14
VERIFICACIÓN	BndJAXASUX3H9AZCA8M9B3ZQDCW9HN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa Resolución que será dictada en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 12. Órgano competente para la tramitación y resolución

La competencia para el reconocimiento, renovación y modificación del título de familia monoparental recaerá en la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de familias, correspondiente a la provincia donde resida la persona solicitante.

Artículo 13. Plazo máximo para resolver y notificar

El título de familia monoparental se expedirá en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico único de la Administración u organismo competente para su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada por silencio positivo.

Artículo 14. Contenido del título

El contenido mínimo e indispensable para asegurar la eficacia del título será el siguiente:

- a) Una referencia expresa a que el mismo está expedido al amparo del presente decreto y en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) El número de orden del título.
- c) La categoría correspondiente.
- d) Nombre y apellidos de todas las personas que integran la familia monoparental, así como el número de Documento Nacional de Identidad o número de identidad de extranjero o pasaporte, y fecha de nacimiento de los descendientes, en su caso.
- e) La fecha de expedición del título y/o, en su caso, la de la última renovación.
- f) La fecha límite de duración de los efectos del título.

Artículo 15. Fecha de efectos y vigencia del título

1. Los beneficios concedidos por el reconocimiento de familia monoparental comenzarán a surtir efectos desde la fecha de presentación de solicitud del título de familia monoparental.

MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA		27/09/2024	PÁGINA 11/14
VERIFICACIÓN	BndJAXASUX3H9AZCA8M9B3ZQDCW9HN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2. Con carácter general, la vigencia del título estará determinada por el mantenimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 4.

3. No obstante, el título tendrá una vigencia especial en los siguientes supuestos:

a) En el caso de título concedido por violencia de género, la vigencia del título será de cinco años.

b) En caso de situación de privación de libertad o ingreso en centros sanitarios el título tendrá vigencia anual, renovable por periodos iguales mientras dure la circunstancia de la que trae causa.

c) En el supuesto de acogimiento familiar temporal, el título tendrá una vigencia de la misma duración que la acordada en la resolución de acogimiento.

Transcurrido el plazo de vigencia especial, si no se solicita la correspondiente renovación, el título dejará de surtir efectos.

4. Los efectos dejan de producirse tanto en el momento en que se agota el plazo de vigencia establecido en el título, como en el momento en que dejan de cumplirse los requisitos de condición de familia monoparental.

Artículo 16. Renovación y modificación de títulos

1. Cuando las circunstancias que determinaron la vigencia especial en los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del artículo 9.3 se prolonguen más allá del plazo establecido en el título de familia monoparental, este podrá renovarse, previa solicitud del interesado, por un plazo no superior al inicialmente acordado. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del título.

2. El título de familia monoparental deberá modificarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición o posterior renovación del título, en su caso, y ello suponga cambio de categoría o pérdida de la condición de familia monoparental, así como cuando alguno de los hijos o hijas deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la unidad familiar, aunque ello no suponga modificación de la categoría en que está clasificada o la pérdida de tal condición.

3. La solicitud de renovación o modificación del título debidamente cumplimentada, irá acompañada de la documentación que acredite la causa que justifique la ampliación del plazo o en su caso, la variación producida.

MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA		27/09/2024	PÁGINA 12/14
VERIFICACIÓN	BndJAXASUX3H9AZCA8M9B3ZQDCW9HN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



4. En casos de títulos de categoría especial, esta se mantendrá, aunque solo quede una persona descendiente que cumpla las condiciones para formar parte del título establecidas en el artículo 3. No obstante, en ese caso la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que continúan cumpliendo las condiciones para formar parte de este.

Artículo 17. Obligaciones

Las personas que formen parte de la unidad familiar a las que se haya reconocido la condición de familia monoparental, están obligadas a comunicar a la Consejería competente en materia de familias, cualquier variación que se produzca en la unidad familiar siempre que deba ser tenida en cuenta a efectos de modificación o extinción del título, en el plazo máximo de los tres meses siguientes a la fecha en que se produzca la misma.

Artículo 18. Facultades de comprobación y revocación

La Consejería competente en materia de familias podrá comprobar en cualquier momento el mantenimiento de las circunstancias y de los requisitos que acrediten la conservación del derecho al título de familia monoparental y, en su caso, revocar el título, previa audiencia a las personas interesadas.

Disposición adicional primera. Régimen de compatibilidad de títulos

El título de familia monoparental previsto en el presente decreto es compatible con el título de familia numerosa expedido de conformidad con la normativa vigente.

Disposición adicional segunda. Protección de datos personales

El tratamiento de los datos de carácter personal incluidos en las solicitudes de reconocimiento y renovación del título de familia monoparental queda sometido a la protección que determinan el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales, y demás normativa de aplicación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido en este decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución

MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA		27/09/2024	PÁGINA 13/14
VERIFICACIÓN	BndJAXASUX3H9AZCA8M9B3ZQDCW9HN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de familias para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA		27/09/2024	PÁGINA 14/14
VERIFICACIÓN	BndJAXASUX3H9AZCA8M9B3ZQDCW9HN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	